



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALICIA ALIZANDRE COBO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105009201900532 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer el IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) la existencia de diferencia pensional; y, iii) la indexación de sumas adeudadas

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la **parte demandada** en contra de la **sentencia 441 del 10 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 285

Antecedentes

ALICIA ALIZANDRE COBO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide** y reajuste su pensión de vejez, estableciendo el **IBL más favorable**; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante **Resolución 004097 de 2003**, le fue reconocida **pensión de vejez** a partir del **23 de marzo de 2002**, en cuantía inicial de \$906.895, basada en **1648 semanas cotizadas**, un IBL de \$1.007.661 y **tasa de reemplazo del 90%**.

Considera que en su caso no fue bien liquidado el IBL, pues realizadas las operaciones aritméticas respectivas, le es más favorable el calculado con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, que arroja por dicho concepto la suma de \$1.373.067, y como mesada inicial \$1.235.761.

Que, en virtud de lo anterior, el 15 de julio de 2019 elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, pago.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **441 del 10 de octubre de 2019**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 23 de marzo de 2002 y el 15 de julio de 2016. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la señora **ALICIA ALIZANDRE COBO**, estableciendo un IBL de \$1.160.255, aplicar una tasa del 90%, para obtener como mesada para el año **2003** la suma de \$1.044.231. En consecuencia, ordenó reconocer y pagar en favor de la actora la suma de \$6.429.436, por concepto de diferencia de mesada pensional liquidada entre el 16 de julio de 2016 y el 31 de octubre de 2019, debidamente indexada al momento de su pago, señalando como mesada a partir del mes de noviembre de 2019 la suma de \$2.095.587. Autorizando los descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas de esa instancia a cargo de la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **parte demandada** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que respecto de solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la actora, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100

de 1993 y el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que con la **Resolución 004097 del 26 de abril de 2003**, se reconoció **pensión de vejez** en favor de la demandante ALICIA ALIZANDRE COBO, a partir del **23 de marzo de 2002**; aplicando la **Ley 797 de 2003**, por lo cual para su liquidación se tuvo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, que resulta más favorable para la pensionada.

Que no resulta procedente lo solicitado por la actora, toda vez que, ante la pérdida de la transición, establecida en la Ley 100 de 1993, el reconocimiento se hizo teniendo en cuenta el Art. 33 de la citada ley, por lo cual se dio aplicación al Art. 21 ibidem, para el establecimiento del IBL.

Finaliza solicitando sea revocada la decisión de primera instancia, y en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 004097 del 26 de abril de 2003**, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante ALICIA ALIZANDRE COBO, a partir del **23 de marzo de 2002**, en cuantía inicial de \$906.895, basada en **1648 semanas cotizadas**, un IBL de \$1.007.661 y tasa de reemplazo del **90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fls. 7 a 8); **ii)** el 15 de julio de 2015, la actora remitió vía correo certificado, solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue recibida por la entidad demandada el 16 de julio de 2019 (fls. 21 a 26).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a: **i)** Establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, calculando el IBL más favorable; consecuentemente, **ii)** Determinar la existencia de diferencia pensional; **iii)** e indexación de sumas adeudadas.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere

falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo la actora la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital - fl. 78), obteniendo que el IBL más favorable corresponde al **promedio del tiempo que le hacía falta a la afiliada para acceder al derecho** en la suma de \$1.046.847,32, arrojando así como mesada inicial, a partir del **23 de marzo de 2002**, la suma de **\$942.163**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 004097 del 26 de abril de 2003**, que lo fue en la suma de **\$906.895**.

Debe aclararse que, si bien la juez de primera instancia estableció una mesada inicial de \$1.044.231, la misma fue calculada para el año **2003**, pasando por inadvertido que el derecho pensional surgió o fue otorgado a partir del 23 de marzo de 2002; aunado a que en sus liquidaciones (fls. 81 a 83) la A quo asumió o incluyó cotizaciones posteriores a tal fecha de reconocimiento, más precisamente las realizadas hasta el 31/05/2003, lo cual resulta ser legalmente improcedente, pues es claro que no es dable incluir, en los casos de reliquidación, las cotizaciones que se llegaren a hacer con posterioridad al momento de reconocimiento pensional.

Por lo cual la decisión consultada, se deberá modificar conforme a lo verificado en esta instancia.

Así, resulta necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado a la demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la señora ALICIA ALIZANDRE COBO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 004097 del 26 de abril de 2003**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 16 de julio de 2019** (fls. 21 a 26), y la presente acción fue **radicada el 20 de agosto de 2019** (fl. 28).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 23 de marzo de 2002 y el 15 de julio de 2016**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **16 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$5.247.352**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.133.594**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso

imponer tal condena a la parte **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho, las causadas en esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 441 del 10 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora ALICIA ALIZANDRE COBO, estableciendo como mesada, a partir del **23 de marzo de 2002**, la suma de **\$942.163**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 441 del 10 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ALICIA ALIZANDRE COBO, la suma de **\$5.247.352**, por concepto de diferencia pensional generada entre **16 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2021**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando”.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral cuarto de la **sentencia 441 del 10 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a la demandante ALICIA ALIZANDRE COBO, como mesada pensional, a partir del mes de septiembre de **2021**, la suma de \$2.133.594, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

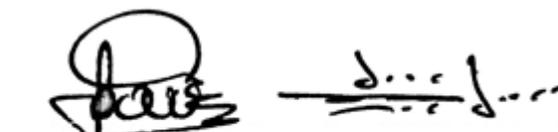
CUARTO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **sentencia 441 del 10 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

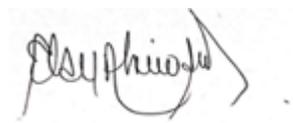
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada